

# Ambigüedad y Derecho: ensayos de crítica jurídica

Érika Fontáñez Torres







Foto: Teodoro Torres. Ada Rivera y Lcda. Ludmila Rivera, asesora legal de residentes de Villa Sin Miedo. mayo 1982. Colección El Mundo # 8582. Sistema de Bibliotecas Recinto de Río Piedras, UPR.

### Para una aproximación crítica feminista de la propiedad<sup>1</sup>

Si, al decir de Foucault, el trabajo del intelectual y la intelectual debe ir dirigido no tanto a criticar el contenido ideológico del conocimiento, sino a abordar las formas en que se producen las verdades,<sup>2</sup> nos interesa en este ensayo rasgar las paredes que sustentan a una institución poderosa: la propiedad. Veremos la propiedad tanto en su sentido y construcción filosófica-política, como en aquella construcción jurídica que responde a esta. Para ello, contrario a muchas ocasiones en que se aborda el tema propietario, aquí lo haremos desde una mirada feminista que nos permita develar las implicaciones de la construcción del esquema propietario. Según Catharine Mackinnon, al igual que el Derecho, la propiedad está construida desde una perspectiva masculinista.<sup>3</sup> Así, este trabajo responde a un argumento feminista: las políticas propietarias filosófico-políticas y las normas y arreglos institucionales que responden a aquellas perpetúan la subordinación de las mujeres en diferentes ámbitos. Cualquier intento de proponer nuevas relaciones de poder que repercutan en mayor justicia, igualdad y equidad para las mujeres tendría que partir de un análisis crítico feminista que permita develar las formas en que el Derecho, las políticas jurídicas y los diseños institucionales refrendan y normalizan lo contrario.

<sup>1</sup> Esta es una versión editada del artículo *La política jurídica de la propiedad en Puerto Rico: un abordaje crítico feminista en busca de igualdad y equidad para las mujeres*, 79 Rev. Jur. UPR 915 (2010). Una versión más breve fue publicada como *La política jurídica de la propiedad en Puerto Rico: un abordaje crítico feminista en busca de igualdad y equidad para las mujeres*, en FUNDAMENTOS DEL DERECHO CIVIL Y COMERCIAL. 117 (Martín Hevia ed., 2012).

<sup>2</sup> Michel Foucault, *Verdad y poder*, en ESTRATEGIAS DE PODER 1977, 55 (Fernando Álvarez Uría & Julia Varela eds., 1999).

<sup>3</sup> CATHARINE A. MACKINNON, *TOWARDS A FEMINIST THEORY OF THE STATE* (1989).



Este trabajo hace, a su vez, una propuesta metodológica: el análisis del Derecho Civil Patrimonial propietario en la contemporaneidad a partir de "la pregunta por las mujeres. Utilizamos como base la metodología diseñada por el profesor puertorriqueño Michel Godreau Robles conocida como el *Esquema para analizar controversias de Derecho Civil Patrimonial*.<sup>4</sup> Pero perseguimos completar dicho esquema con la inclusión en el análisis de la pregunta por las mujeres. Lo haremos utilizando ejemplos como la figura de la posesión y la necesidad de su protección frente al poder propietario y a quien tiene el dominio.

#### Marco teórico

Las críticas feministas del Derecho y sus instituciones se estructuran a partir de la heterogeneidad de los feminismos.<sup>5</sup> Podemos resumir las aproximaciones feministas críticas respecto al Derecho como sigue: (1) las feministas liberales clásicas cuestionan las normas jurídicas que excluyen a las mujeres (por ejemplo, reclamamos y luchamos por el sufragio, la igualdad salarial y las reformas en los Códigos Civiles en materia de familia, del Derecho de Propiedad y de Administración del Patrimonio para las mujeres casadas);<sup>6</sup> (2) las feministas culturales o de la diferencia exigen que el Derecho les reconozca sus derechos como sujetos diferentes, tomando en cuenta sus puntos de vista, situaciones y prácticas particulares; (3) las feministas radicales concentran sus esfuerzos en analizar cómo el esquema patriarcal violenta a las mujeres en el ejercicio de su sexualidad y en la reivindicación de sus derechos sexuales; y finalmente, (4) otras miradas del feminismo posmoderno, incluyendo los

<sup>4</sup> Michel J. Godreau, *Un esquema para el análisis de problemas de Derecho Civil Patrimonial*, 55 Rev. Jur. UPR 9 (1986).

<sup>5</sup> Para una descripción y análisis de las críticas feministas al Derecho, véase Isabel Cristina Jaramillo, *La crítica feminista al Derecho*, en GÉNERO Y TEORÍA DEL DERECHO (Isabel Cristina Jaramillo ed., 2004) y Esther Vicente, *Feminist Legal Theories: My Own View from a Window in the Caribbean*, 66 Rev. Jur. UPR 211 (1997).

<sup>6</sup> En Puerto Rico esta reforma se llevó a cabo en 1976. Véase José Trias Monge, *Los derechos de la mujer*, 44 Rev. C. Abo. PR 43 (1983); Blanca G. Silvestrini, *Igualdad y protección: la legislación sobre la mujer en Puerto Rico*, en SEMADO DE PUERTO RICO, 1917-1992, ENSAYOS DE HISTORIA INSTITUCIONAL 313-38 (Carmen I. Raffucci ed., 1992) y Esther Vicente, *Las mujeres y el cambio en la norma jurídica*, en YAMILA AZIZE VARGAS, *LA MUJER EN PUERTO RICO* 181 (1987).

trabajos de Judith Butler<sup>7</sup> y Drucilla Cornell,<sup>8</sup> señalan que la subjetividad de las mujeres no puede capturarse nunca bajo las categorías de género establecidas, por lo que hay también otros factores, arreglos y premisas —ya políticas, ya jurídicas— que victimizan a las sujetas-mujeres.

Si bien es crucial cuestionar críticamente el Derecho y sus normas desde cualquiera de las aproximaciones aludidas o de manera combinada, como se hace con frecuencia, es igualmente importante ser conscientes de y tener claras las metodologías para llevar a cabo la crítica, así como aquellas que comparten las abogadas y académicas del Derecho. La metodología dictará en gran medida la mirada crítica que se ejercite. Por ejemplo, una forma de abordar críticamente el Derecho desde una perspectiva feminista es promover legislación o reformas jurídicas que atiendan los temas y asuntos neurálgicos que promuevan mayor equidad para las mujeres. Mas esa aproximación no necesariamente responde a una metodología que cuestione la constitución misma del Derecho y su rol en la perpetuación de la inequidad de las mujeres. La metodología que hace esto último responde al planteamiento de Foucault al que aludo al comienzo de este ensayo, que nos invita a prestar atención al modo en que, a través del Derecho, sus diseños y sus discursos, se crean verdades que perpetúan y normalizan —de manera directa o tácitamente— las relaciones sociales, la desigualdad material y de poder, la discriminación y la situación de violencia contra las mujeres.<sup>9</sup> Reconocer este proceso de creación de verdades es medular para lograr mayor equidad y nuevas relaciones sociales en las que las mujeres no se encuentren estructuralmente en desventaja.

Barlett está de acuerdo cuando explica, citando a Mackinnon, que la metodología "organizes the apprehension of truth; it determines what counts as evidences and defines what is taken as verification".<sup>10</sup> Para Barlett, ignorar la metodología implica, pues, avalar el poder ilegítimo y las estructuras que precisamente se quieren cambiar. Por tanto, según la misma crítica, es importante que en cada caso la jurista examine

<sup>7</sup> JUDITH BUTLER, *GENDER TROUBLE: FEMINISM AND THE SUBVERSION OF IDENTITY* (2007).

<sup>8</sup> M.D.A. FREEMAN, *LOYD'S INTRODUCTION TO JURISPRUDENCE* 1211 (7ma ed. 2001).

<sup>9</sup> Véase Érika Fontáñez Torres, *Apuntes para visibilizar la violencia institucional contra las mujeres*, CLARIDAD, 22-28 de julio de 2010, en las págs. 20-21.

<sup>10</sup> Katherine T. Bartlett, *Feminist Legal Methods*, en M.D.A. FREEMAN, *supra* nota 8, en la pág. 1197.



determinadamente los hechos en disputa para poder identificar y visibilizar lo más posible las estructuras y producción de verdades que entronizan los principios jurídicos y mantienen las relaciones de poder a favor de un grupo o grupos y en detrimento de otros.<sup>11</sup>

Entre las metodologías que Barlett propone para abordar los temas de género en el Derecho destaca la que describe como "Jaising the woman question". Quien analice críticamente el Derecho a partir de esta metodología se preguntará cómo el Derecho (en el caso que nos interesa, el Derecho de Propiedad) silencia o invisibiliza las perspectivas de las mujeres y de los grupos excluidos. Formular "la pregunta por las mujeres" sirve para identificar las implicaciones de género de aquellas normas y políticas que, de otra forma, parecerían neutrales y objetivas. Una vez develamos las formas en que la normativa perpetúa la exclusión o desigualdad de las mujeres, debemos propiciar que el Derecho tome en cuenta las experiencias y valoraciones de estas, de manera que podamos acercarlo a una noción de justicia inclusiva.

Otro aspecto importante del estudio a partir de la metodología de la pregunta por las mujeres es seleccionar el escenario normativo o jurídico-institucional que se abordará. Generalmente y por razones obvias, la disciplina que mayor atención recibe por parte de la crítica feminista es el Derecho de Familia. Quizá en segundo lugar esté lo relativo a la legislación laboral. No obstante, es necesario—siguiendo el planteamiento de Catharine Mackinnon en el sentido de que el Derecho todo, así como el Estado liberal, es masculinista<sup>12</sup>—que otras ramas del Derecho sean escudriñadas desde metodologías críticas feministas. Así, por ejemplo, debe ocurrir con las disciplinas procesales, tales como las Reglas de Procedimiento Civil, Procedimiento Criminal y Evidencia. Lo mismo se requiere respecto a disciplinas como el Derecho y la Teoría Constitucional, el Derecho Sucesoral y Propietario, Inmigración, la regulación de la profesión legal y la ética profesional, y temas como el acceso a la justicia. En tanto el tema de las mujeres es estructural, el análisis de las formas en que a través del Derecho se perpetúan esquemas excluyentes y discriminatorios

<sup>11</sup> Véase, por ejemplo, Frank C. Torres Viada, *Una mirada a la igualdad de género: modelos y acercamientos teóricos al interior de nuestro Tribunal Supremo*, 36 Rev. Jur. UPR 673 (2002).

<sup>12</sup> Mackinnon, *supra* nota 3, en la pág. 162.

contra ellas debe permear todo el ordenamiento y los diseños institucionales del sistema legal.

El Derecho de Propiedad y los Derechos Reales que nos ocupan aquí juegan un papel importante en las condiciones de desigualdad y pobreza, así como en las relaciones de poder que enfrentan las mujeres. Por ello, resulta importante que, más allá de un análisis positivista e incluso crítico, el Derecho de Propiedad—incluyendo tanto la norma como la jurisprudencia—deconstruido a partir de la metodología de la pregunta por las mujeres. Debe quedar claro que análisis de este tipo no han faltado. Por ejemplo, Helena Alviar resume las diversas formas en que se ha abordado la relación entre las políticas propietarias y los derechos de las mujeres: (1) obtención de igualdad formal en los derechos propietarios de las mujeres; (2) estudio de los impedimentos sociales y culturales que estas enfrentan; (3) corrientes críticas que dan cuenta del modo en que las normativas y sus interpretaciones tienen un sesgo por género que discrimina las mujeres; y finalmente, (4) análisis de jurisprudencia y la forma en que esta ha profundizado o refrendado la inequidad de género en Latinoamérica.<sup>13</sup> A continuación proponemos un análisis del Derecho Propietario en el contexto puertorriqueño a partir de la metodología de Barlett como complemento al Esquema propuesto por Godreau Robles.

#### *Una metodología para analizar el Derecho Civil con perspectiva de género*

A la luz de la pregunta por las mujeres, revisité un ensayo metodológico de Michel Godreau Robles respecto al análisis crítico del Derecho Civil Patrimonial. En su ensayo, Godreau Robles nos provee, siguiendo los lineamientos de las y los teóricos críticos del Derecho (*Critical Legal Studies*), un esquema metodológico para analizar controversias patrimoniales que permite revelar las ideologías o poderes subyacentes

<sup>13</sup> Helena Alviar García, *Propiedad*, en *La Mirada de los Jueces* (Cristina Motta & Macarena Saez eds., 2008). Las siguientes son algunas de las aproximaciones al tema de la propiedad y el género en otras jurisdicciones: DONNA DICKERSON/PROPERTY, WOMAN AND POLITICS, (1997) y la colección de ensayos WOMEN AND PROPERTY, WOMEN AS PROPERTY (Renée Hirschon ed., 1984). Para el caso de Puerto Rico, véase Brenda González Roló, *Mujer jefa de familia y el P. de la C.*, núm. 77 de 1993: consideraciones en torno a la igualdad, 63 Rev. Jur. UPR 493 (1994).



a las normas en esta área del Derecho. El Esquema parte de premisas que nos permiten no solo organizar nuestros cursos de acuerdo con una mirada holística y crítica al Derecho sino, además, analizar las normas y jurisprudencia para traer a la luz los esquemas de poder y las injusticias que estas perpetúan. En el caso de las y los profesoras/es y académicas/os del Derecho, se trata, al decir de Duncan Kennedy, de ser hiper-concientes de que la educación jurídica, tal cual está estructurada, no es objetiva ni neutral, sino que perpetúa los patrones de poder existentes.<sup>14</sup>

Godreau Robles ofrece siete pasos para analizar las controversias de Derecho Civil Patrimonial, específicamente aquellas contractuales y propietarias. Con el fin de no caer en el error de analizar el tema de género como criterio aislado, lo cual implicaría que solo tiene relevancia para controversias propias del Derecho de Familia o vinculadas a la institución matrimonial, debemos ampliar los supuestos teóricos de cada uno de los siete pasos incluyendo transversalmente la pregunta por las mujeres. A continuación discutimos cada uno de los puntos de manera que, como juristas, podamos llevar a cabo un análisis crítico del Derecho de Propiedad sin dejar fuera la perspectiva de género.

A. IDENTIFICACIÓN DE LOS INTERESES JURÍDICO-ECONÓMICOS  
EN PUGNA E IDENTIFICACIÓN DE LOS VALORES SUBYACENTES  
EN LAS NORMAS Y EVALUACIÓN DE LA PROTECCIÓN JURÍDICA  
VIGENTE

Ante todo, es indispensable situar el Derecho como un instrumento político y como un discurso de poder. Esto es, cualquier análisis crítico del Derecho debe ubicar la norma en el contexto histórico en que fue promulgada pero, además, debe identificar los intereses socio-económicos e identitarios en pugna al momento de la promulgación. La premisa de la cual parte Godreau Robles es que "la promulgación de una norma responde fundamentalmente a las necesidades y conveniencias de quienes tienen el poder para ponerlas en vigor".<sup>15</sup> Así, es necesario situar toda controversia de Derecho Civil en el marco filosófico en el cual se ha configurado. En este

<sup>14</sup> Véase Duncan Kennedy, *Legal Education and the Reproduction of Hierarchy: A Polemic Against the System*, 32 J. LEGAL EDUC. 591 (1982).

<sup>15</sup> Godreau, *supra* nota 4, en la pág. 12.

sentido, Godreau Robles nos recuerda que los Códigos Civiles y la pretensión codificadora desde el Derecho responde a una filosofía política libertaria y, como consecuencia, individualista, en la que el Estado no debe intervenir con las voluntades de los individuos; es decir, donde prima la "autonomía de la voluntad". El sujeto se concibe como libre y autónomo, que asume las consecuencias de todos sus actos respecto a las relaciones patrimoniales con una intervención mínima o nula del Estado. El Código Civil es, pues, uno de los mecanismos del individualismo y del liberalismo económico, de la libre competencia y del mercado.

Lo anterior implica una opción valorativa favorecedora de la no-reglamentación de la propiedad y una política de no intervención con las dinámicas de acceso a la vivienda. Ello tiene serias implicaciones, por solo dar un ejemplo, para un acceso igualitario a la vivienda y la exclusión de grupos con menor acceso económico al esquema propietario en que prima el dominio. La idea individualista que permea el Código Civil en cualquier parte es que "la mejor forma de configurar el desenvolvimiento de la vida social y económica es dejando que los individuos definan sus prerrogativas, escojan las actividades productivas que mejor les plazca, y, en fin, diseñen todo el esquema social y económico que ha de desenvolverse la convivencia, sin más intervención que el libre juego de la competencia entre los que ofrecen bienes y servicios a otros que supuestamente demandan esos bienes o servicios".<sup>16</sup>

Ahora bien, ¿es este cuestionamiento crítico al ordenamiento vigente suficiente para develar los intereses jurídico-económicos favorecidos por la norma? Ciertamente no. Si rasgamos un poco más, veremos que además de que este esquema favorece a ciertos intereses sobre otros, como bien ha señalado Mackinnon, guarda relación con una hegemonía masculina.<sup>17</sup> Dado que, para Mackinnon, el Estado es masculinista, el Derecho y todo el sistema legal trata a las mujeres (y, por ende, resuelve las controversias) de la misma forma en que los hombres tratan a las mujeres. Así, el Estado liberal que está presente en el Código Civil constituye un orden social de acuerdo con los intereses y lentes masculinistas. El diseño del esquema propietario y sus políticas jurídicas son en esencia masculinistas, y solo a través de enmiendas y reformas

<sup>16</sup> *Id.* en las págs. 19-20.

<sup>17</sup> Mackinnon, *supra* nota 3, en la pág. 162.



recientes (e insuficientes) se ha logrado atajar su impacto discriminatorio.

Al analizar el Derecho Civil Patrimonial como si su norma fuera neutral desde el punto de vista de género o como si la forma en que se adjudican las controversias no tomara en cuenta el género, se invisibilizan y perpetúan los modos en que el Derecho refrenda muchas de las inequidades que sufren las mujeres, particularmente aquellas que han quedado fuera de las dinámicas y procesos del liberalismo económico. La premisa de que la norma y la adjudicación por parte del sistema legal son neutrales respecto a los sujetos deja de lado, por otra parte, que las mujeres han sufrido discriminación, exclusión y marginación por el solo hecho de serlo. Que el ordenamiento ignore esta situación hace aún más difícil que las mujeres puedan obtener más y mejores remedios en equidad. Por eso, el ordenamiento imperante en Puerto Rico, que, como vimos, privilegia la concepción liberal (la absoluta o la del señorío propietario) de la propiedad, entroniza la subordinación e inequidad de las mujeres. Otra historia sería la de un ordenamiento que, en contraste, se rija por una concepción de la función social de la propiedad y la de un Estado que intervenga para hacer más accesible la propiedad a las mujeres.

En palabras de Mackinnon, si el Código Civil invoca la "autonomía de la voluntad" como premisa y la libertad de explotación de la propiedad que se obtiene "legítimamente" bajo la filosofía lockeana, habrá partido de la premisa de que la sociedad es igualitaria en términos de género y de que, por tanto, no existe inequidad para las mujeres. Ante la abrumadora evidencia, es nuestro deber cuestionar semejante premisa. Escribe Mackinnon:

The state is male jurisprudentially, meaning that it adopts the standpoint of male power on the relation between law and society. This stance is especially vivid in constitutional adjudication, though legitimate to the degree it is neutral on the policy content of legislation. The foundation for its neutrality is the pervasive assumption that conditions that pertain among men on the basis of gender apply to women as well—that is, the assumption that sex inequality does not really exist in society. The Constitution—the

constituting document of this state society—with its interpretations assumes that society, absent government intervention, is free and equal; that its laws, in general, reflect that; and that government need and should right only what government has previously wronged. This posture is structural to a constitution of abstinence: for example, 'Congress shall make no law abridging the freedom of . . . speech'. Those who have freedoms like equality, liberty, privacy, and speech socially keep them legally, free of governmental intrusion. No one who does not already have them socially is granted them legally.<sup>18</sup>

Siguiendo esta perspectiva corresponde entonces identificar y visibilizar en el ordenamiento civil patrimonial del Código Civil no solo aquellas partes relativas a la institución matrimonial o familiar que inciden directa y expresamente sobre las mujeres sino, además, aquellos intereses que protege el Código desde su diseño mismo y que van en detrimento de la equidad de género.

#### B. IDENTIFICACIÓN DE LAS NORMAS APLICABLES

La identificación de la norma aplicable podría parecer un asunto fácil o incluso neutral. No es así. El proceso conlleva determinar la lupa mediante la cual se atenderá una controversia dada. La inclusión de cierta normativa siempre implica—como consecuencia—la exclusión de otra, y esa exclusión, en el caso de grupos marginados, puede resultar en que su situación de marginalización no sea considerada relevante a la controversia.

Godreau Robles señala en su *Esquema* la importancia de tener claros los hechos y de ser conscientes de la forma en que estos se exponen para construir una realidad fáctica particular: "¿Els quizás en la forma como se presentan los hechos donde reside la clave para ubicar a una determinada parte de un conflicto bajo el manto protector de una figura jurídica o de otra".<sup>19</sup> En un caso, por ejemplo, donde la controversia se relacione con la interpretación de un contrato o la protección

<sup>18</sup> *Id.*

<sup>19</sup> Godreau, *supra* nota 4, en la pág. 32.



de un Derecho Real, bien pudiera hacerse parecer, mediante la narrativa de los hechos, que no hay involucrado un asunto de género. Como resultado, el caso parecería atenderse objetivamente como si fuera cualquier otro en materia civil patrimonial. Mas cuando de grupos marginados se trata, incluyendo las mujeres, no estamos ante un caso como cualquier otro. Por ello, el Derecho, y sobre todo los y las adjudicadoras, deberían mirar con ojos distintos ese caso. De la construcción que se haga de los hechos dependerá, además, la norma seleccionada para atender el asunto (y viceversa) y, por ende, el resultado del caso. En el caso de las mujeres, una mirada masculinista implica la invisibilización de patrones arraigados e institucionalizados de discriminación contra ellas.

Tomemos como ejemplo el caso *Vélez Cordero v. Medina*, decidido en 1970 por el Tribunal Supremo de Puerto Rico.<sup>20</sup> Agustín adquirió en 1919 un predio de terreno por permuta con otro privativo suyo. Para esa fecha, Agustín estaba casado con Generosa. En 1924, se disolvió el matrimonio. Generosa quedó con el uso y disfrute de la finca para sí y los hijos habidos en el matrimonio hasta su fallecimiento en mayo de 1963. En junio del año en que murió Generosa, treinta y nueve años después de que ella hubiera estado viviendo la finca luego de divorciada, Agustín vendió la finca a terceros. La sucesión de Generosa alegó entonces que esta poseyó la finca en concepto de dueña, quieta, pública y pacíficamente por más de treinta años, razón por la cual adquirió por prescripción extraordinaria.

El Tribunal Supremo concluyó que, a pesar de que Generosa poseyó la finca por más de treinta años luego del divorcio y de que llevaba a cabo gestiones propias de quien tiene el dominio de un inmueble—si bien pudo haber cumplido con los requisitos de prescripción adquisitiva y obtener el bien para sí—, para los fines de su posesión Generosa nunca dejó de ser la esposa de Agustín y de poseer en tal capacidad. No hay datos en la opinión que discutan la distinción que implicaba en tanto ella (como persona jurídica independiente a la sociedad legal de bienes gananciales) ya como divorciada, poseer la finca, vivirla y administrarla en carácter de dueña. Al parecer, su pasado de esposa siempre la perseguiría. Los hechos y fundamentos en dicha opinión están de tal forma expuestos que invisibilizan el asunto de género inexorablemente implicado aquí. Generosa siempre fue “la esposa”. De haberse tratado de otro sujeto

de derecho, se hubiese consumado la usucapción del terreno a treinta y nueve años del divorcio.

Lo mismo ocurre cuando una analiza la jurisprudencia relativa a los desahucios y otros casos relacionados con los rescates de tierra durante las décadas del 70 y 80. Por ejemplo, ¿qué significó para las mujeres el trato de los tribunales contra las y los ocupantes de estructuras y tierras cuya titularidad pertenecía a otro? Sin duda, las diferencias en términos del tratamiento jurídico y de la política propietaria que se activara tendrían consecuencias respecto a la situación de las mujeres. La pregunta por las mujeres indagaría sobre su rol, frecuentemente protagónico, en el movimiento de rescate de tierras, así como las políticas propietarias que mantuvieron su situación de pobreza y desventaja y aquellas que, por el contrario, aliviaron sus condiciones. A manera de ejemplo, a continuación reseñaré una entrevista que se le hiciera a una líder comunitaria rescatadora de terrenos sobre su situación como mujer en el rescate y sobre el modo en que enfrentó la política estatal de desahucio y violencia. El contexto que nos ofrece la entrevista queda absolutamente invisibilizado en la jurisprudencia del Tribunal Supremo durante los casos atendidos sobre rescates de terreno.

Se trata de Ada Rivera, líder comunitaria de la comunidad Villa Sin Miedo, uno de los rescates de terreno más conocidos de la historia de Puerto Rico. Haría falta mucho más análisis sobre este aspecto, pero, como Ada, muchas mujeres en Vieques, Loíza, Vega Baja, Carolina y en tantos otros lugares del país, han sufrido la falta de acceso a la vivienda. Las consecuencias de una política propietaria protectora del terrateniente, dueño o propietario, casi siempre hombre o el Estado, eran particularmente perjudiciales para la situación ya de desventaja de las mujeres. La protección posesoria les fue negada, y las políticas jurídicas y concepción propietaria vacía de su función social siempre han ido en su contra.

La entrevistada que hiciera John Brentlinger a Ada Rivera,<sup>21</sup> mujer, rescatadora de terreno y líder comunitaria, nos da acceso a lo que posiblemente sería la experiencia de muchas mujeres en circunstancias similares. A la pregunta sobre lo que significaba para ella ser mujer y madre en el movimiento de rescate de Villa Sin Miedo, Rivera respondió:

<sup>20</sup> 99 DPR 113 (1970).

<sup>21</sup> JOHN BRENTLINGER, VILLA SIN MIEDO (PRESENTÉ) (1989).



Lo primero fue trabajar mucho junto a mi compañero para conseguir un techo para nuestros hijos. Esto significó para mí un gran cambio a nivel personal. Tú dejas atrás todo lo demás y te concentras en el trabajo y la tierra. Cambié mi vieja rutina de estar en la casa cuidando a los niños, por otra completamente diferente en la que trabajaba día y noche integrada a la comunidad.

Lo próximo que aprendí es lo que significa una lucha, y todo lo que puede implicar ayudar a que este país tome conciencia. Desde los primeros días que estuve en la comunidad me di cuenta de que estábamos en una lucha contra el gobierno del país. La cuestión de conseguir un terreno se convirtió en una cuestión política. Lo que estábamos haciendo era ilegal. Atentábamos contra la propiedad privada, y esto significaba una lucha contra el gobierno. Y cuando vas a eso, surge otra cosa, descubres que estás luchando contra el gobierno de una colonia.<sup>22</sup>

Brentlinger explica en su libro cómo Rivera ejercía el liderazgo de la comunidad junto a sus múltiples otras responsabilidades. Asimismo, recoge la narrativa de Rivera sobre su arresto por parte de la policía que fue a cortar la electricidad y el agua de la comunidad antes de que la desahuciará:

Esa fue una experiencia bien triste —dijo. Esa fue una de las ocasiones en que una se sintió impotente por el hecho de ser mujer, por el hecho de tener menos fuerza física, porque mi compañero no estaba en ese momento.

Eso ocurrió a las 6:30 de la mañana. Yo estaba durmiendo con los nenes en la casa, y me despertaron gritando que la policía había llegado a cortar la luz. Algunos compañeros llegaron en un jeep frente a mi casa y yo

salté casi automáticamente, con mi ropa de dormir y una bata de casa, y llamé a la vecina de enfrente para que se quedara con los nenes. Fuimos a la parte de enfrente donde se habían reunido. Había un escuadrón de 35 policías y vemos cómo empiezan a tomar una forma circular para ir acercándose a la comunidad. Los residentes estábamos reunidos conversando. Dijimos: "No vamos a contestar a las provocaciones. Nuestro caso está en los tribunales y la policía no puede estar en estos terrenos hasta que el caso se decida".

Sin embargo, se acercaban de una manera amenazante, agresiva y desafiante, como ellos acostumbra a acercarse, y el teniente coronel de la policía de Río Grande se dirige a mí con el altavoz y me dice que no interrumpamos su labor, que ellos vienen a acompañar a los que vienen a cortar el agua. Entonces, yo, que en otras ocasiones me había comunicado con él, le digo: "Mercado, tú sabes que el caso está en los tribunales y no tienen derecho a cortarnos el agua, que no nos pueden dejar sin agua, que tenemos a nuestros hijos aquí. ¿Con qué vamos a cocinar?"

Mientras estábamos hablando con ellos se van acercando a la comunidad. Me acerco al grupo para decirle que no se acerquen, que no respondan a provocaciones, entonces quedo más cerca del grupo de la policía y ahí es cuando este coronel con quien yo estaba hablando da la orden: "¡Arrestenla!" De pronto me siento agarrada por la parte de atrás de los brazos, surge del grupo de rescatadores una compañera que se abalanza y me agarra por los hombros, pero no es suficiente. Sólo recuerdo que bajo una lluvia de tiros somos arrastradas por todo el paseo de la 65 hasta donde tenían los vehículos estacionados, dos agentes

<sup>22</sup> *Id.* en la pág. 45.



arrastran conmigo y dos más arrastran a Sandra, la compañera que se tira a evitar mi arresto.

Nos esposaron y nos pusieron en el carro, y cuando me quejé de que aquello era un abuso y pregunté qué era lo que iban a hacer con nosotras, uno de ellos desenfundó su revólver y lo apuntó hacia mí. Nos quedamos calladas y así mismo llegamos a la cárcel de Río Grande.<sup>23</sup>

Rivera aborda también el significado para ella de ser mujer en un rescate de terrenos:

Ustedes me preguntaron qué significa para mí como mujer ser parte de Villa Sin Miedo. Fue bueno que yo participara, pero implicó muchos sacrificios. Tuve que despertar a mis hijos en muchas ocasiones para realizar diferentes trabajos. Tuve que dejarlos muchas veces y, como madre, esa era una experiencia nueva para mí porque siempre habíamos estado juntos, nunca me había separado de ellos. Hubo muchos cambios y tuve que bregar con un montón de situaciones nuevas.

La mayor parte de mi tiempo se lo dediqué al trabajo de la comunidad y tuve muchas experiencias agradables como mujer. Antes de rescatar nunca había tenido la experiencia de coger un pico y una pala. Esas eran cosas nuevas a las que me enfrentaba. Tuve que enfrentarme a la autoridad. Tuve que romper con una serie de cosas que traía desde niña, de lo que es ser una mujer, cosas como las que te dicen que no puedes ponerte a hacer guardia a las 8 de la noche o estar aquí pendiente a recibir la policía. Estas eran cosas nuevas. Pero las mujeres trabajamos y luchamos junto a los hombres y ayudamos a que los hombres nos vieran como un compañero que estaba ayudando a rescatar esa tierra.

Comprobé que una se prepara más con la práctica, día a día, que una se fortalece con todos los aspectos de la lucha, que cuando una está dispuesta a conseguir un techo para los hijos, una se siente más fuerte para luchar contra cualquier fuerza que quiera destruirla. Así que lo que más logré como mujer, como madre, de esa experiencia, es fortaleza, práctica y decisión. Una experiencia así te prepara más para bregar con tus hijos y te ofrece deseos de desarrollarte más día a día.<sup>24</sup>

Todas estas experiencias de las mujeres se invisibilizan en los casos, en las políticas públicas, e incluso, en las reseñas de estos movimientos y los hechos expuestos en los casos que se presentaban.

#### C. IDENTIFICACIÓN DEL INTERÉS FAVORECIDO EN LA NORMA Y EN TORNO A LOS EFECTOS QUE PODRÍA TENER LA APLICACIÓN DE LAS DISTINTAS ALTERNATIVAS INTERPRETATIVAS DE LA NORMA EN CADA SOLUCIÓN

Godreau Robles menciona varios ejemplos en los que es evidente el interés económico que en una sociedad de mercado el ordenamiento busca proteger. Algunos ejemplos son: el interés del dueño del suelo sobre el que construye en heredad ajena y la figura de la accesión; el interés del propietario frente al arrendatario (depende de quien sea el arrendatario);<sup>25</sup> el interés del propietario frente al poseedor; y las diferencias en protección entre el usufructuario y el arrendatario.<sup>26</sup> Nótese cómo el imaginario del propietario es masculinista, pues en prácticamente ningún caso se alude a la propietaria o la poseedora. Ello construye una imagen exclusivamente masculina en la representación social de quien tiene el dominio. Tanto en el análisis de las figuras jurídicas como de la jurisprudencia es necesario entender cuáles son los intereses jurídicos favorecidos. Ello nos permitirá visibilizar el poder a

<sup>24</sup> *Id.* en la pág. 53.

<sup>25</sup> Godreau señala que, cuando se trata de un arrendatario corporativo como las corporaciones azucareras, las decisiones de los tribunales los favorecen en lugar de favorecer a los dueños de inmuebles. Véase Godreau, *supra* nota 4, en las págs. 26-27.

<sup>26</sup> *Id.* en la pág. 28.



través del Derecho y proponer cambios de legislación y reformas profundas que en temas aparentemente no vinculados a asuntos de género, pasan inadvertidos. Para las mujeres, como vimos, el tema de acceso a la vivienda se facilita o no en la medida en que se cuenta con políticas públicas dirigidas a mitigar las dificultades estructurales y la discriminación por género que ellas enfrentan. El diseño de las políticas propietarias tendría que tomar en cuenta lo que hemos expuesto respecto a las agudas dificultades que las mujeres enfrentan para acceder al mercado de la propiedad y, aun cuando la obtienen, para retenerla sin ser desplazadas por las dinámicas de mercado o las políticas de expropiación. De ahí que sea vital entender que una política que proteja más a propietarios y propietarias que a quienes ostentan la posesión y a dueños y dueñas más que quienes arriendan, así como que no provea alternativas para quienes construyeron en suelo ajeno, no es neutral desde el punto de vista de la pregunta por las mujeres.

La figura de la posesión es sumamente importante en ordenamientos que pretenden proteger a personas que tienen el control de hecho de la tierra, la trabajan y la ocupan. Los largos términos que establece el Código Civil de Puerto Rico para la prescripción adquisitiva (diez años entre presentes y veinte entre ausentes cuando existe buena fe; treinta años para la posesión de mala fe) son muestra de una política decimonónica que protegía a los terratenientes a expensas de quien, a pesar de no ser dueño, trabajaba la tierra. La protección posesoria, por otra parte, busca salvaguardar el estado de cosas al momento en que se amenaza la posesión de otros y otras y permite acudir a mecanismos judiciales, como el interdicto posesorio, para que quien ostenta la posesión tenga su día en corte. De modo que no hay duda de que una política pública favorecedora del derecho de posesión sobre el derecho de dominio o propiedad resulta mucho más justa para atender los problemas de desigualdad y discriminación contra las mujeres. Siendo las mujeres las más pobres, las más desplazadas y las constantemente discriminadas, sobre todo en el ámbito patrimonial, el reconocimiento de la posesión resulta vital.

En el proceso de búsqueda de Derecho Comparado encontré una sentencia del Tribunal Constitucional colombiano que alude precisamente al tema y reconoce —al amparo de la Constitución colombiana de 1991— la posesión como un

derecho fundamental.<sup>27</sup> Más allá del reconocimiento de la posesión como tal, el caso merece reseñarse porque se trata de una mujer a quien la hermana de su ex-pareja fallecida, es decir, la ahora sucesora única de la casa en que esta mujer convivió con el fallecido por más de veinte años sin estar casada, amenazaba con desahuciar. El Tribunal le da una importancia extraordinaria al derecho de posesión de la mujer en riesgo de ser desplazada. La sentencia constituye un gran ejemplo del modo en que un Tribunal puede adoptar un análisis de género en su interpretación del Derecho, claro está, al amparo de una Constitución que reconoce como derechos fundamentales la no discriminación y los derechos sociales y económicos. Sobre el significado del trabajo de la mujer en la relación de pareja de hecho, la Corte dispuso:

[E]l sentenciador parece crear que los únicos aportes a una sociedad de hecho deben ser dinero o bienes relevantes en el mercado, con lo cual descarta de plano el denominado aporte de industria. Seguramente por eso se abstuvo de considerar por un momento siquiera si el trabajo doméstico de la concubina tuvo o no significación económica suficiente para reconocerle, con todas sus consecuencias, la calidad de socio. . . . el desconocimiento del trabajo doméstico de la peticionaria involucrado en la amenaza de despojo, sin debido proceso, del inmueble en que ella habita hoy, adquirido y mejorado progresivamente durante la unión de hecho y como fruto del esfuerzo conjunto de los concubinos, viola abiertamente los derechos constitucionales de igualdad, debido proceso y no discriminación en contra de la mujer.<sup>28</sup>

Este es solo un ejemplo de cómo la protección posesoria fue fundamental para la situación de una mujer que no estaba casada y para la cual el Derecho Sucesoral y Propietario en

<sup>27</sup> Alviar García, *supra* nota 13, en las págs. 487-508, citando Sentencia T-494 de 1992 (Corte Constitucional de Colombia).

<sup>28</sup> *Id.* en las págs. 329-31.



su versión más clásica –masculinista aunque aparentemente neutral– no disponía de un remedio justo y en equidad.

Para las mujeres, que componen un gran por ciento de la población bajo niveles de pobreza,<sup>29</sup> una política que favorezca el derecho de arrendamiento podría ser, en el Derecho Civil Patrimonial, un mecanismo para paliar las desigualdades y aspirar a mayor equidad. En su momento, la Ley de Alquileres Razonables de Puerto Rico<sup>30</sup> estableció una política de protección a los arrendatarios y las arrendatarias a quienes el dueño del bien arrendado no podía desahuciar sin justa causa.<sup>31</sup> No obstante, esta legislación se derogó e incluso se ha aprobado legislación para facilitar los desahucios por parte de los y las dueñas de propiedad.<sup>32</sup>

Es preciso analizar el impacto que ha tenido en las mujeres haber facilitado el proceso para llevar a cabo los desahucios, así como la falta de protección para los arrendatarios y las arrendatarias. Por ejemplo, una nota reciente en el periódico *New York Times* presenta datos de ciudades en los Estados Unidos donde son cada vez más las mujeres negras las afectadas por los desahucios.<sup>33</sup> Este tipo de análisis urgente solo es posible una vez la pregunta por las mujeres se integra a la aproximación metodológica. De esa manera lograremos visibilizar la no-neutralidad de las normas del Código Civil en cuanto a género. En sociedades latinoamericanas como las nuestras, en las que experimentamos serias crisis estructurales tales como el acceso a la vivienda, en las que se abren cada vez más las brechas de la desigualdad y en las que nos enfrentamos a una pobreza estructural, los diseños institucionales y figuras jurídicas deben revisarse con el propósito de atajar las crisis y favorecer directamente a aquellos y aquellas que quedan excluidas y excluidos de los bienes primarios y necesarios.

<sup>29</sup> Para estadísticas de la Organización de las Naciones Unidas sobre este renglón y sobre las disparidades de las mujeres en el acceso a la justicia y a los derechos, puede acceder a la siguiente página web: <http://progress.unwomen.org/statistical-index/> (última visita 31 de marzo de 2014).

<sup>30</sup> Este tipo de legislación respondió en su momento a un reconocimiento de que gran parte de la población no podía obtener la propiedad de su vivienda y solo a través de arrendamientos podía contar con un lugar para vivir.

<sup>31</sup> Ley de Alquileres Razonables, 17 LPRR §§ 181-198. Sobre este tema, véase Godreau, *supra* nota 4, en la pág. 27.

<sup>32</sup> Ley Núm. 129 de 27 de septiembre de 2007.

<sup>33</sup> Erik Ekholm, *A Slight All Too Familiar in Poor Neighborhoods*, 19 de febrero de 2010, disponible en <http://www.nytimes.com/2010/02/19/us/19evict.html?sq=eviction%20black%20women&st=cse&scp=1&pagewanted=print> (última visita 31 de marzo de 2014).

#### D. ANÁLISIS CONSTITUCIONAL Y EN TORNO A LA ADECUACIÓN HISTÓRICA DE LAS NORMAS APLICABLES

En el análisis crítico del Derecho Civil Patrimonial, es medular que las normas y figuras del Código Civil se examinen a la luz del ordenamiento constitucional.<sup>34</sup> Hoy día se ha tornado difícil delimitar los contornos entre lo que se nombra como Derecho Privado en contraposición al Derecho Público. Tradicionalmente, se categorizan como Derecho Público aquellas controversias o reivindicaciones que sitúan al individuo frente al Estado o a la sociedad que lo regula, mientras que el Derecho Privado se concibe, a grandes rasgos, como controversias entre dos sujetos. No obstante, lo cierto es que esa distinción está perdiendo efectividad en tanto el Estado comparece como una parte más en una sociedad de mercado, y en tanto las relaciones entre individuos o personas jurídicas –las corporaciones, por ejemplo– tienen implicaciones públicas y cobran dimensiones colectivas. Por ello, la distinción que no asume como de interés público lo que se concibe como “Derecho Privado” en ocasiones sirve solo para invisibilizar mediante el uso de categorías las dinámicas de poder sustentadas entre el ordenamiento público y el privado.

Coincido con Godreau Robles respecto a la necesidad de que las normas y controversias de Derecho Civil Patrimonial sean analizadas a la luz de la Teoría Constitucional, sobre todo cuando están en juego derechos sociales. Asimismo, en el caso de las mujeres es importante hacer patente los vínculos entre estas y el andamiaje propietario, las políticas de acceso a la vivienda y aquellas áreas en las que se espera del Estado no solo una no-intervención con las libertades ciudadanas sino, además, una acción positiva para garantizar derechos y necesidades partiendo de premisas igualitarias. Así, por ejemplo, una lectura constitucional de la propiedad con función social beneficiaría sin duda a las mujeres, acercándolas mucho más a parámetros igualitarios y de equidad.

Por otro lado, como resultado de reformas surgidas a partir de movimientos sociales, muchas mujeres de comunidades y barrios desaventajados en Puerto Rico obtuvieron títulos de propiedad, pero hoy día, producto de las dinámicas de mercado, se enfrentan al poder de expropiación del Estado. Por ello, es indispensable que a la hora de examinar

<sup>34</sup> Godreau, *supra* nota 4, en la pág. 41.



constitucionalmente el poder de expropiación –en términos del requisito de fin público así como de la determinación de justa compensación–, los y las intérpretes adopten una lectura igualitarista que cobije y reconozca el caso de las mujeres como sujetos de derecho desaventajadas y discriminadas a través del tiempo. Una adjudicación e interpretación formalista que no tome en cuenta el tema de género corre el riesgo de lo ocurrido en el caso puertorriqueño *Morales y Benet v. Junta Local de Inscripciones*.<sup>35</sup> En *Morales*, resuelto en 1924, Mariana Morales Bernard, tabaquera, residente de Puerta de Tierra en San Juan y mayor de edad, fue a la Junta Local de Inscripciones y Elecciones del Primer Precinto de San Juan a inscribirse para votar en las elecciones generales de ese año. La Junta se negó a inscribirla porque era mujer y la Ley establecía que solo eran hábiles para votar los hombres mayores de edad. Morales presentó una demanda contra la Junta y el caso fue para su adjudicación al Tribunal Supremo de Puerto Rico. Morales alegó que la Ley era inconstitucional y contraria a la enmienda XIX de la Constitución, que prohibía negar el derecho al voto por razón de sexo. La opinión del Tribunal Supremo fue emitida por el Juez del Toro, quien negándose a hacer una adecuación histórica y constitucional para el caso de las mujeres y sus derechos constitucionales, razonó:

La ley local es como sigue: 'Todo varón, ciudadano de los Estados Unidos, . . . deberá votar . . . '

La ley decretada por la Asamblea Legislativa de Puerto Rico y aprobada por el Gobernador, exige, pues, como una condición para votar que sea varón el elector, excluyendo, por tanto, a la mujer.

¿Qué dispone el Acta Orgánica? Dice así: 'Artículo 35. –En las primeras elecciones que se celebren de acuerdo con esta Ley, los electores capacitados serán aquellos que tengan las condiciones de electores con arreglo a la ley actual. Después de esas elecciones los electores deberán ser ciudadanos de los

Estados Unidos, que hayan cumplido veintitún años de edad, y tengan las demás condiciones que se prescribieren por la Asamblea Legislativa de Puerto Rico. Disponiéndose, que no se impondrá ni exigirá en ningún tiempo a ningún elector condición alguna que envuelva la posesión de propiedad'.

La ley del Congreso es clara. Con excepción de los requisitos de ser ciudadano de los Estados Unidos y de haber cumplido la edad de veintitún años que ella misma fija y de la prohibición de imponer condición alguna que envuelva la posesión de propiedad, deja enteramente a la Asamblea Legislativa de Puerto Rico la facultad de prescribir las otras condiciones. Y ya hemos visto el uso que la Asamblea hizo de su facultad.<sup>36</sup>

Basado en ese fundamento, el Juez determinó que las mujeres no podían votar y estableció que el sufragio no era un derecho personal fundamental. Circunscribiéndose a lo establecido en la ley, el Juez se negó a hacer interpretación alguna del ordenamiento constitucional que amparaba a las mujeres: "[n]o habiendo llegado aún el momento en que la ley reconozca a la mujer el derecho a votar en esta Isla, las peticiones de mandamus deben ser declaradas sin lugar".<sup>37</sup> Como vemos, la adjudicación formalista del Derecho es también una forma de legitimar e invisibilizar la discriminación por género.

Como vemos en los ejemplos analizados, con la inclusión de la pregunta por las mujeres, la metodología propuesta en el *Esquema de Godreau Robles* nos permite abordar diferentes ramas del Derecho con una concepción crítica de género. Esta visibiliza en cada aspecto jurídico el modo en que se privilegia un ordenamiento civil particular y, por ende, una sociedad excluyente y discriminatoria contra las mujeres y otros grupos, como por ejemplo las parejas homosexuales.

<sup>36</sup> *Id.* en la pág. 81.

<sup>37</sup> *Id.* en la pág. 88.



## Conclusiones

Indudablemente es necesario hacer un examen exhaustivo de las políticas propietarias y filosófico-políticas desde una perspectiva feminista con el fin de indagar cómo las normas y arreglos institucionales perpetúan la situación de desigualdad e inequidad que confrontan las mujeres. Así, enfatizamos que tal y como señalaba Iris Marion Young, cualquier intento de proponer nuevas relaciones de poder que aseguren más justicia, igualdad y equidad para las mujeres debe reconceptualizar las dinámicas de poder. Para ello es imperativo, entre otras cosas, visibilizar las formas en que el Derecho, las políticas jurídicas y los diseños institucionales refrendan y normalizan lo contrario, proceso que solo puede lograrse si aplicamos una metodología que formule lo que Barlett llamó "la pregunta por las mujeres".

Aplicar la metodología descrita al análisis de las filosofías y figuras jurídicas propietarias nos permite preliminarmente concluir que las políticas guiadas por un Estado liberal de no intervención y una concepción propietaria casi absoluta (de señorío propietario) tienen consecuencias nefastas para las mujeres, quienes en términos amplios enfrentan más significativamente las consecuencias de problemas estructurales como la desigualdad, la pobreza y la carencia de acceso a la vivienda entre otras necesidades básicas. Las mujeres, como consecuencia, son desplazadas una vez más, en este caso, del ámbito público. El mismo resultado tiene el hecho que el ordenamiento jurídico prefiera y fortalezca supuestos de hecho conforme a la figura jurídica del dominio en contraste con la posesión y a la protección del dueño en detrimento de los derechos de una arrendataria.

El Esquema diseñado por Godreau Robles para examinar las controversias de Derecho Civil Patrimonial es una excelente herramienta para deconstruir el ordenamiento del Código Civil en materia propietaria. No obstante, es indispensable que a ese análisis incorporemos transversalmente, es decir, en cada uno de sus pasos, una perspectiva de género que, más allá de analizar controversias surgidas en instituciones como el matrimonio, nos permita identificar los modos en que el Derecho Civil Patrimonial y los arreglos propietarios están atravesados por concepciones masculinistas y, como tal, excluyen y discriminan contra las mujeres, manteniéndolas

en desventaja. Más allá de lo anterior, la metodología con perspectiva de género que propone este ensayo nos permitirá identificar diseños y mecanismos institucionales que provean para que las mujeres no solo accedan a la propiedad concebida desde la masculinidad y el señorío propietario, sino que logren arreglos institucionales y jurídicos más justos para ellas y para la sociedad de la cual forman parte.



Foto: Mauricio Pascual. Colección *El Mundo* # 8594. Sistema de Bibliotecas Recinto de Río Piedras, UPR.